



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1040**

Cali, septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio de la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ CARDONA progenitora del niño EAH en contra del señor JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ en calidad de progenitor del citado menor, observa el despacho que:

- Omite indicarse en el poder y en las pretensiones de la demanda, de manera precisa el periodo para el cual se solicita el permiso para la salida del país, y si este es de residencia permanente en el exterior o provisional; esto, en virtud, a que se debe precisar el término de tiempo y el lugar donde permanecerá el menor beneficiario; teniéndose en cuenta para las pretensiones antes señaladas en el presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo, en concordancia con los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, dichos aspectos que deben ser aclarados.
- Se omite indicar claramente acerca del domicilio del niño EAH en el acápite de notificaciones de la demanda, no se informa con quienes o donde está viviendo actualmente el mismo.
- De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna del menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.
- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues no se indica su dirección.
- Frente al extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.
- Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados “las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”

- El poder en la hoja de la autenticación no se puede visualizar ya que aparece dañado el documento, debe de portarlo nuevamente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería a la Dra. ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c466bf4b55a10bb26c720bab0f3fb66ac1abc7c1f5f404f6cab5b1b4766987b5**

Documento generado en 26/09/2023 10:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**